

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-820/2015.

**ACTOR:** KEY TZWA RAZÓN  
VIRAMONTES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Key Tzwa Razón Viramontes contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/253/2015, en la que determinó desechar de plano la demanda al considerar que el acto impugnado en dicho juicio partidista era inexistente.

**R E S U L T A N D O**

De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

1. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco,

aprobó el método de selección de candidatos por la vía de designación, ante el voto de las dos terceras partes de la Asamblea presente.

**2.** El veintiséis siguiente, el Comité Directivo publicó en su página de internet, el acuerdo por el cual se autoriza el método de designación de candidatos para diputaciones federales por la vía de representación proporcional.

## **II. Instancia partidista.**

**1. Demanda.** El veintisiete de febrero del dos mil quince, al considerar que se había publicado la lista definitiva de candidato a diputados federales por el principio de representación proporcional, el actor promovió juicio ciudadano, *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara, por considerar que la integración había sido indebida.

**2. Reencauzamiento.** Dicho juicio, luego de que la Sala Regional Guadalajara se consideró incompetente y de que esta Sala Superior, tuvo conocimiento del mismo, lo reencauzó a juicio de inconformidad partidista, ante Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para su resolución.

**3. Resolución partidista.** El quince de marzo, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad CJE-JIN-253/2015, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta, por considerar, esencialmente, que el ciudadano actor reclamaba un acto inexistente, pues la lista cuestionada

todavía no había sido aprobada y publicada de manera definitiva.

**4. Aprobación y publicación de la lista de candidatos a diputados.** El dieciséis de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó y publicó dicha lista.

### **III. Juicio Ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con el desechamiento del juicio partidista, el diecinueve de marzo, el actor promovió el presente juicio.

**2. Turno a Ponencia.** El veinticinco de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y

resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.**

**Materia de la controversia.**

En la impugnación original, presentada el veintisiete de febrero de dos mil quince, el actor cuestionó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que, según su dicho, se integró indebidamente y se publicó el veinticuatro anterior, y al resolverse finalmente dicha impugnación (luego de que este tribunal la reencauzó a juicio partidista), la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, desechó de plano la demanda, en virtud de que el acto impugnado era inexistente, dado que así se demostró.

En desacuerdo, en la demanda del presente juicio ciudadano, el actor impugna la resolución señalada, la cual considera indebida.

Por tanto, la materia del presente asunto consiste en determinar, si dicha lista de candidatos existía jurídicamente cuando el actor impugnó o la autoridad partidista resolvió que no existía.

**Planteamientos.**

El actor señala que es indebida la resolución partidista que declaró inexistente la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional impugnada originalmente.

Esto, según el actor, porque si la Comisión Jurisdiccional Electoral partidista pretendía desechar el juicio porque la lista de candidatos no existía, previamente debía darle vista, para que manifestara lo conducente.

Además, señala el actor, en todo caso la resolución impugnada es indebida, porque actualmente dicha lista ya existe, ante lo cual, “se demuestra que sí existe el acto impugnado [en el juicio partidista] y que con ello se desvirtúa la actualización de la causal de improcedencia invocada por la Comisión Jurisdiccional Electoral”.

**Decisión de este Tribunal.**

No tiene razón el actor.

1. En la resolución partidista cuestionada, consta que el órgano encargado de solucionar las controversias electorales internas, al resolver la impugnación del actor, luego de valorar el informe circunstanciado, consideró que la lista de candidatos a diputados cuestionada en ese momento era inexistente, por lo cual, se encontraba imposibilitada para conocer sobre la cuestión planteada y, por tanto, lo procedente era desechar la demanda, sin que existiera la posibilidad de actuar en otro sentido.

Esto es, de la propia resolución impugnada, se advierte que, el punto de partida para declarar la inexistencia de la lista impugnada en el juicio partidista, fue lo señalado en el informe circunstanciado, es decir, que la decisión se basó en un elemento de convicción que se allegó a los autos de la impugnación y del cual, el ciudadano inconforme, en cuanto promovente de la impugnación, tenía el deber de haberse impuesto.

Máxime que el catorce de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable, en el trámite de la impugnación partidista que se revisa, emitió un acuerdo en el que, entre otros, tuvo por cumplida la obligación de la responsable de rendir el informe correspondiente, luego de lo cual, consideró que, *toda vez que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la sede de*

[ese] *órgano resolutor...*, las *notificaciones* [serán] por estrados físicos y electrónicos.

De manera que consta que dicho informe se agregó debidamente a la impugnación partidista, e incluso, que ello se notificó al actor, únicamente por estrados, debido a que no proporcionó domicilio en la sede del órgano resolutor partidista.

**2.** Por otra parte, el actor alega que la resolución impugnada es indebida, porque la lista de diputados que impugnó en la instancia ordinaria y que se consideró inexistente por el órgano partidista, actualmente consta que fue aprobada, ante lo cual, en su concepto, se demuestra que sí existe el acto impugnado y con ello se desvirtúa la actualización de la causal de improcedencia invocada por la Comisión Jurisdiccional Electoral, por lo que estima procede la revocación del acto reclamado.

Es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque además de lo considerado por la responsable, el propio actor acepta que en la fecha de resolución de su anterior impugnación, no existía jurídicamente o con validez la lista de candidatos que se pretendía impugnar.

**SUP-JDC-820/2015**

De manera que, es evidente que la responsable actuó con apego a derecho, dado que es lógico que si al momento de resolver la pretensión del actor se demostró que todavía no existía el acto impugnado, evidentemente no podía admitir el juicio partidista.

Además, actuar de otra manera implicaría aceptar que el órgano partidista responsable deba admitir la impugnación de un acto sobre el cual no existen indicativos de su existencia.

En consecuencia, se considera apegada a derecho la determinación del órgano partidista de considerar que el acto impugnado era inexistente.

**Precisión.**

Finalmente, luego de concluir en el caso que el acto impugnado es inexistente, ciertamente la responsable señaló que, por tanto, no se acreditaba interés jurídico, y esto último es impreciso desde el punto de vista legal. Sin embargo, se trata de una calificación imprecisa, que no trasciende en el fondo del presente asunto, porque en todo caso, no modifica fácticamente la conclusión de que el acto impugnado es inexistente.

**Conclusión.**

Por lo anterior, procede confirmar la resolución impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, por las razones en la parte considerativa de la presente resolución.

Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la Comisión Nacional Permanente y a la Comisión Jurisdiccional, ambas del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-820/2015**

Hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**